

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000322 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000376 del 22 de junio de 2016, esta Autoridad Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor DAGOBERTO OROZCO ANDRADE Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE, identificada con NIT 900.264.845-4, ubicada en el municipio de Malambo, por haberse evidenciado disposición inadecuada de residuos sólidos (pieles de bovino) y lavado y salado de pieles, a exposición de olores ofensivos provenientes de un lote donde se realizan quemas de cráneos y pieles de reses entre otros.

Que la imposición de la medida preventiva consistente en suspensión de actividades se debió a la actividad adelantada por el señor Orozco, cual era realizar quemas abiertas, disponer inadecuadamente residuos peligrosos y realizar vertimientos de manera reincidente; así mismo se aclara que la medida impuesta quedó supeditada a que la empresa requerida acreditara haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso sería la disposición final de residuos sólidos generados en la actividad de la empresa.

Que mediante Radicado No. 012096 del 03 de agosto de 2016, el señor Dagoberto Orozco Andrade en calidad de representante legal de la empresa EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE, solicitó el levantamiento de la medida preventiva y el cierre de la investigación contenida en la Resolución No. 000376 de 2016, planteando entre otros argumentos, lo siguiente:

Que en aras de verificar si los hechos que dieron origen a la imposición de la medida habían sido subsanados, funcionarios de la Subdirección de Gestión ambiental realizaron visita de seguimiento ambiental y emitieron el concepto técnico No. 0001239 del 02 de diciembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la parcela N°28 de la Vereda El Carmen se realiza actividades relacionadas especialmente con el reciclaje y manufactura de traperos.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *En atención a la solicitud planteada por el señor Dagoberto Orozco Andrade, se realizó visita técnica el día 04 de agosto de la presente vigencia, donde se observó lo siguiente: La parcela N° 28 se encuentra en la Vereda El Carmen se encuentra en área rural del Municipio de Malambo, se observa que efectivamente la bodega donde se realizaba lavado y salado de pieles de bovino, se encuentra ocupada por material reciclado embalado en pacas. No se observan los químicos utilizados en las labores de lavado.*
- *El sitio donde se encontraban los restos de huesos en la visita realizada el día 15 de julio de la presente vigencia, se encuentra libre de osamentas y ocupado por material de reciclado. Las pozas ubicadas frente a la primera bodega donde se encontraban almacenadas las pieles saladas y que eran utilizadas como trampas de grasas se encuentran secas y limpias. No se observan vertimientos de ninguna especie.*
- *El área donde se encuentra ubicado el molino no se observan las cajetas de baterías observadas en la visita realizada el día 15 de julio de la presente vigencia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE”.

- *El terreno ha sido limpiado parcialmente, se observa un poco más organizado, se realizan actividades de separación y clasificación de residuos sólidos para su posible aprovechamiento, los materiales de reciclaje se almacenan en sacos, sin embargo se observa materiales dispuestos directamente sobre el terreno.*
- *No se observan quemas de residuos sólidos ni de ningún otro material.*

ANTECEDENTES:

ACTUACIÓN	ASUNTO
RADICADO N° 1154 de 1999	Por medio del cual la Alcaldía de Malambo, denuncia ante la CRA la presencia de dos fundidoras de Plomo y huesos en la Vereda del Carmen, en su jurisdicción.
RESOLUCION 193 DE 06 DE AGOSTO DE 1999	Por medio de la cual se impone una medida preventiva, suspendiendo las actividades de fundición del plomo en el predio del señor Dagoberto Orozco Andrade.
RADICADO 004370 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999	Por medio de la cual se interpone Recurso de Reposición en contra de las medidas tomadas en la Resolución 193 de 1999, y se solicita Licencia de emisiones atmosféricas.
RESOLUCION 00271 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999	Por medio de la cual se niega una reposición y se confirma una resolución.
RADICADO 003066 DE 04 DE JULIO DE 2003	Por medio del cual la Fiscalía General de la Republica solicita concepto a la CRA sobre contaminación con Plomo y su estado de peligro para la salud humana y los recursos naturales presentes en la Vereda El Carmen en jurisdicción del Municipio de Malambo.
RADICADO 005042 DE 27 DE OCTUBRE DE 2003	Por medio del cual se reitera solicitud de la Fiscalía General de la Republica hecha mediante radicado N° 003066 de 2003
RESOLUCION 00021 DE 01 DE FEBRERO DE 2005	Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones.
RADICADO N° 00628 DE 11 DE FEBRERO DE 2005	Por medio del cual el señor Dagoberto Andrade solicita visita de verificación de sus actividades a la CRA.
RESOLUCION 00899 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2011	Por medio del cual se archivan los expedientes 0810-117 y 0811-062.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000322 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE”.

RADICADO N° 009367 DE 19 DE MAYO DE 2016	Mediante el cual la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, solicita a la CRA, actuaciones relacionadas con la presencia de mataderos ilegales en el Municipio de Malambo.
RESOLUCION 000376 DE 22 DE JUNIO DE 2016	Por medio de la cual se impone Medida Preventiva y se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental contra Dagoberto Orozco y la Empresa Recuperadora de Materias Primas del caribe con Nit 900.264.845-4
RADICADO 012096 DE 03 DE AGOSTO DE 2016	Por medio del cual el señor Dagoberto Orozco Andrade informa a la CRA que pidió se restituyera el local donde se realizaba lavado y salado de pieles.

“CONCLUSIONES:

- *Acorde a lo observado el día 04 de agosto de 2016, a la parcela N° 28 del área conocida como Villa Berta en la Vereda El Carmen, zona rural del Municipio de Malambo, las actividades de lavado y salado de pieles bovinas, quemas de osamentas, reciclado y trituración de cajetas de baterías, que dieron pie a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución N° 00376 de 22 de junio de 2016, ya no se realizan en el predio, como se informó en radicado N° 12096 de 03 de agosto de 2016.*
- *En la parcela N° 28 del área conocida como Villa Berta en la Vereda El Carmen, zona rural del Municipio de Malambo, se realizan actividades de reciclado y separación de residuos sólidos ordinarios, la empresa debe ser producto de seguimiento ambiental por parte de la CRA, con el fin de verificar que el almacenamiento y disposición final de los mismos no atenten contra el medio ambiente.*
- *El señor Dagoberto Orozco y a la empresa Recuperadora de Materias Primas del Caribe, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la CRA, mediante artículo segundo de la Resolución N°00021 de 01 de febrero de 2005*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000322 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE”.

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000105 de 2016; así como, ordenar que se continúe con el procedimiento sancionatorio iniciado.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

- CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES IMPUESTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PRESUNTO INFRACTOR Y LUGAR DE DEPÓSITO.

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000376 del 22 de junio de 2016, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte del sujeto pasivo de la medida, para el levantamiento de la suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.

Que la medida se impuso por desarrollar una actividad de reciclaje de residuos sólidos, especialmente residuos producto del beneficio de bovinos, que conllevaba a la utilización de químicos, así como al lavado de baterías, y dado que el vertimiento producto de dicho lavado iba directamente al suelo.

Que en relación con lo anterior y una vez revisado el contenido del Concepto Técnico N°0001239 del 02 de diciembre de 2016, puede concluirse que, la empresa RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE, identificada con NIT 900.264.845-4, subsanó los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, toda vez que de acuerdo a lo consignado se pudo constatar en la visita que no se halló evidencia de que se continuara con la actividad que dio lugar a la imposición de la medida.

Así mismo, se aclaró que la actividad que actualmente se desarrolla es de reciclado y separación de residuos sólidos ordinarios, observándose un terreno parcialmente limpio, materiales empacados y no se observa evidencia de la actividad que dio origen a la imposición de la medida.

Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, así mismo se aclara que se continuará con la investigación iniciada.

CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE., se encuentran superados, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000322 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE”.

consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE, identificada con NIT 900.264.845-4, representada legalmente por el señor Dagoberto Orozco Andrade y ubicada en el municipio de Malambo., en consideración a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico continuará la siguiente etapa de la investigación iniciada mediante Resolución No 000376 de 2017.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

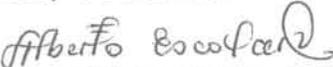
ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011, y la ley 1333 de 2009 artículo 32)

Dada en Barranquilla a los

17 MAYO 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0811-062
Elaboró: Jazmine Sandoval Hernández-Abogada G Ambiental
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido -Subdirector de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección (C).